---- Trelew, 14 de junio de 2023. ----------

--- **VISTOS:** ----------

---- Estos autos caratulados: “M., A. V. c/ V., F. J. s/ Violencia de Género” (Expte. N° 185/2023 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Sr. F. J. V. mediante el escrito ID 1023800 (03/04/2023, fs. 7 y vta.), contra la resolución del 30/03/2023 (fs. 06), concedido en relación y con efecto suspensivo el 11/04/2023 (fs. 8, anteúltimo párrafo). ----------

----- **CONSIDERANDO**:----------

----I.- Que mediante la resolución del 30/03/2023 (fs. 06) la Magistrada de primera instancia declaró desierto el recurso de apelación concedido en fecha 03/03/2023 (fs. 5). ----------

---- Para así resolver, consideró que el apelante no presentó el memorial en el plazo fijado por el art. 248 del CPCC.----------

---- II.- Contra dicha resolución el Sr. V. interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Indicó que *“el 03/03/2023 se interpuso recurso de apelación en relación a las costas establecidas en la S.I. 0038/2023, de fecha 15/02/2023”* y que la Ley XIII N° 4 establece en su art. 48 que todo auto que regula honorarios será apelable por el profesional interesado y que podrá ser fundado. ---------- Destacó que al interponer el recurso se esgrimieron los fundamentos del recurso.----

----El 11/04/2023 la Jueza de primera instancia rechazó el recurso de revocatoria interpuesto y concedió el de apelación deducido en subsidio. Señaló que aunque los honorarios integran las costas, no deben confundirse con ellas y, menos aún, con la condena a soportarlas.----------

---- Agregó que el recurrente planteó su recurso invocando el art. 48 de la Ley XIII N° 4, cuando debió hacerlo en los términos del art. 247 del CPCC, siendo que el objeto de la impugnación fue la imposición de costas.----------

----III.- Desde hace varios años esta Sala tiene dicho que el recurso de apelación de honorarios es autónomo, y se distingue del recurso de apelación respecto de la imposición de costas que se rige por las mismas normas que regulan el recurso de apelación sobre el fondo de la decisión, es decir, que la interposición y la fundamentación es en dos momentos distintos (conforme SIL 21/2013 con cita a SIC N° 17/10, SICA N° 15/10, SDL N° 38/03, SIC N° 53/05, entre otras).----------

---- Como se dijo, el recurso de apelación respecto de la imposición de costas se regirá por las normas que regulan el recurso de apelación sobre el fondo de la decisión. Así, el artículo 247 del CPCC establece que, al momento de interponerse el recurso de apelación, el apelante debe limitarse a su mera interposición. Asimismo, agrega que, en caso de infringirse tal precepto, debe devolverse el escrito, previa anotación del secretario

o prosecretario de la fecha de interposición del recurso y del domicilio que se hubiera constituido. ----------

---- Por su parte, el artículo 248 del CPCC prescribe que cuando procede el recurso de apelación sin efecto diferido, el apelante debe fundar el recurso dentro de los 5 días de notificada la providencia que lo concede y que si el apelante no lo presenta el Juez de primera instancia lo declarará desierto. ----------

--- De las constancias de autos surge que mediante el escrito ID 974359 (25/02/2023, fs. 3/4) el Sr. V. interpuso recurso de apelación, el que fundó en el acápite III del mismo, concedido en relación y con efecto suspensivo por la providencia del 03/03/2023 (fs. 5) y que, posteriormente, el 30/03/2023 (fs. 6) la Magistrada de primera instancia lo declaró desierto. ----------

--- Así, se evalúa que en el caso de autos, el apelante al interponer el recurso de apelación que fue declarado desierto en la providencia del 30/03/2023, incumplió lo dispuesto por el artículo 247 del CPCC, ya que no se limitó a la mera interposición del recurso toda vez que lo fundó y, posteriormente, omitió fundarlo en el plazo señalado por el artículo 248.----------

-- Asimismo, al fundar el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto mediante el escrito ID 1023800 (03/04/2023, fs. 7 y vta.) lo hace invocando el artículo 48 de la Ley XIII N° 4 que regula el régimen arancelario para el servicio profesional de abogados y procuradores, y que, en el artículo mencionado, prescribe que todo auto que regula honorarios será apelable por el profesional interesado, y por el o los obligados a pagarlos. Sin embargo, de la presentación se observa que lo que se cuestiona no es el monto de los honorarios regulados sino a quien le corresponde su pago, es decir, la imposición de costas. ----------

-- En tales condiciones, corresponde desestimar los agravios expuestos por el Sr. F. J. V. en el recurso de apelación interpuesto y, consecuentemente, confirmar la providencia de fecha 30/03/2023 (fs. 6). ----------

--IV.- En atención a la forma en que se resuelve la cuestión, por aplicación del principio objetivo de la derrota, las costas de la alzada se imponen al apelante vencido (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

--- En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, así como el carácter con que actuara, corresponde regular los honorarios, para lo cual se tiene en cuenta el resultado obtenido por su actuación en esta segunda instancia, del Dr. F. G. J., letrado del Sr. F. J. V., en la suma equivalente a 2 JUS, con más el IVA si correspondiese (arts. 5, 6 bis, 7, 13, 32 y 46 Ley XIII N°4). ----------

----- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----**I) CONFIRMAR** la providencia de fecha 30/03/2023 (fs. 6) en todo lo que ha sido

materia de recurso y agravios. ----------

----II) IMPONER las costas al apelante vencido en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

---III) REGULAR los honorarios por la actuación en la segunda instancia del Dr. F. G. J., en la suma equivalente a 2 JUS, con más el IVA si correspondiese. ----------

----IV) REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

ALDO LUIS DE CUNTO **GUILLERMO NICOLÁS WALTER** **SERGIO RUBÉN LUCERO JUEZ DE CÁMARA**
PRESIDENTE **JUEZ DE CÁMARA**

---- **REGISTRADA BAJO EL N° _____045____ DE 2023 - SIF - CONSTE. ----------**

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGO SECRETARIA DE REFUERZO